



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

D.A. 191/2021.

N.P. 1723/2020.

R.A: RAJ 63209/2019 Y RAJ 171502/2019 ACUMULADOS.

J.N: TJ/II-16306/2018.

ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX.

OFICIO No: TJA/SGA/II-(7)680/2022.

Ciudad de México, a 15 de febrero de 2022.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

LICENCIADA MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN
MAGISTRADA DE LA PONENCIA SEIS DE LA
SEGUNDA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/II-16306/2018**, en **521** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en cumplimiento a la ejecutoria del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, la cual fue notificada a la **parte actora el día PRIMERO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO** y a la autoridad demandada el día **VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del cumplimiento de ejecutoria de **VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 63209/2019 Y RAJ 171502/2019 ACUMULADOS**, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO

BID/EOR

25 FEB 2022



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la Ciudad de México

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA D.A. 191/2021

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 63209/2019 Y RAJ.
171502/2019 (ACUMULADOS)

JUICIO DE NULIDAD: TJ/L-116306/2018

ACTOR **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** A TRAVÉS DE SU
REPRESENTANTE LEGAL **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- TITULAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DE GOBIERNO, Y
- DIRECTOR JURÍDICO, AMBAS AUTORIDADES DE LA ALCALDÍA EN **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** AMBOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

TERCERO INTERESADO: **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**
DP ART 186 LTAIPRCCDMX A TRAVÉS DE SU
COORDINADOR **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

APELANTES:

- POR EL RAJ. 63209/2019, **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**
DP ART 186 LTAIPRCCDMX A TRAVÉS DE SU
REPRESENTANTE **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
- POR EL RAJ. 171502/2019, LAS AUTORIDADES
DEMANDADAS DE LA ALCALDÍA **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, A
TRAVÉS DE SU AUTORIZADA **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

MAGISTRADO PONENTE: IRVING ESPINOSA BETANZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ADRIANA JUDITH
URIBE VIDAL.

Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día **VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.**

CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA de fecha siete de octubre de dos mil veintiuno, pronunciado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, por el que resuelve el D.A. 191/2021 promovido por el **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

a través de su representante común, en contra de la sentencia de treinta de septiembre de dos mil veinte, pronunciada por la Sala Superior de este Tribunal, en el Recurso de Apelación número **RAJ. 63209/2019** y **RAJ. 171502/2019 (ACUMULADOS)**, y cuyos puntos resolutivos son:

"PRIMERO.- Son inoperantes los agravios primero y segundo e infundado y de desestimarse el tercer agravio, hechos valer por el representante común del tercero interesado, Comité Ciudadano de la Colonia Crédito Constructor, en el recurso de apelación número **RAJ.63209/2019**, e infundados el único agravio hecho valer por la

autoridad demandada, hoy apelante, en el recurso de apelación número **RAJ.171502/2019**, atento a lo establecido en los Considerandos IV y V de este fallo.

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia pronunciada el cuatro de octubre de dos mil diecinueve, dictada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número **TJ/II-116306/2018**, presentado por la persona moral denominada **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

TERCERO.- Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes podrán acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y devuélvase a la Sala de Origen el expediente del juicio de referencia, con copia autorizada de esta resolución; y en su oportunidad archívense los autos del recurso de apelación **RAJ.63209/2019** y **RAJ.171502/2019 (ACUMULADOS).**"

R E S U L T A N D O:

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el día veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

DP ART 186 LTAIPRCCDMX a través de su representante legal **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** interpuso juicio de nulidad señalando como acto impugnado:

"1.- La ilegal Orden de Visita de Verificación Administrativa, de fecha ocho de octubre del año dos mil dieciocho, emitida dentro de expediente **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, por el Titular de la Unidad Administrativa de Asunto Jurídico y de Gobierno de la Alcaldía de **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

2.- La ilegal Acta de Visita Verificación Administrativa, de fecha ocho de octubre del año dos mil dieciocho, levantada por el C. **DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX** Personal Especializado en Funciones de Verificación Administrativa, adscrito al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.

3.- El ilegal Acuerdo de Suspensión de fecha ocho de octubre del año dos mil dieciocho, emitida por el Director Jurídico en ausencia del Titular de la Unidad Administrativa de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de la Alcaldía **DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

4.- La ilegal Acta de Suspensión de Actividad, de fecha nueve de octubre del año dos mil dieciocho, levantada por la C. **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** Personal Especializado en



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA D.A. 191/2021
RECURSO DE APELACION NÚMERO: RAJ. 63209/2019 Y RAJ. 171502/2019 (ACUMULADOS)
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO TJ/II-116306/2018

- 2 -

Funciones de Verificación Administrativa, adscrito al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.

5.- Los demás actos administrativos que puedan ser emitidos derivados de los ya mencionados, por provenir de uno viciado de origen."

(La parte actora impugna la orden y acta de visita de verificación de fecha ocho de octubre de dos mil dieciocho emitida dentro del expediente **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** respecto de inmueble ubicado en **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

DP ART 186 LTAIPRCCDMXDP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

el acuerdo de suspensión de fecha ocho de octubre de dos mil dieciocho y el acta de suspensión de actividades de fecha nueve de octubre de dos mil dieciocho.)

2.- El cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, previo desahogo de prevención, se admitió a trámite la demanda de referencia y se ordenó emplazar a las autoridades señaladas como enjuiciadas para que emitieran su contestación, carga procesal que se cumplimentó en tiempo y forma, según se advierte del proveído de fecha veinte de febrero de dos mil diecinueve.

3.- Mediante proveído de fecha catorce de marzo de dos mil diecinueve, se regularizó el procedimiento y se ordenó emplazar a

DP ART 186 LTAIPRCCDMX

como

tercero interesado, a efecto que dentro del término de quince días formulara su contestación de demanda, carga procesal que se cumplimentó en tiempo y forma según se advierte del proveído de fecha seis de mayo de dos mil diecinueve, ordenándose correr traslado con copia de la contestación de demanda y anexos a la parte actora para que formulara su ampliación de demanda.

4.- Mediante acuerdo de fecha uno de julio de dos mil diecinueve se tuvo por ampliada la demanda y se ordenó correr traslado con copia de esta y de sus anexos a las autoridades demandadas y al tercero interesado, para que dentro del término de quince días formularan su contestación a la ampliación de la demanda, carga procesal que se tuvo por desahogada según proveídos de fechas tres y cuatro de septiembre del mismo año.

5.- Por acuerdo de tres de septiembre de dos mil diecinueve, se otorgó plazo para formular alegatos y cierre de instrucción, mismos que no

fueron formulados por ninguna de las partes; pronunciando sentencia el cuatro de octubre de dos mil diecinueve, cuyos puntos resolutivos fueron:

"PRIMERO. Esta Segunda Sala Ordinaria de Tercera de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. No se sobresee el presente juicio, por los motivos señalados en el Considerando II.

TERCERO. Se declara la nulidad lisa y llana de los actos impugnados debidamente señalados en el Resultado II por los motivos señalados en el Considerando III.

CUARTO. Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia, pueden interponer dentro de los diez días hábiles siguientes a la que surte efectos la notificación correspondiente, el recurso de apelación previsto en el artículo 116, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

QUINTO. Asimismo, se hace saber a las partes que en tanto el expediente se encuentre en el ámbito de esta Sala Ordinaria, a efecto de garantizar el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que se exhiba el contenido y los anexos de la presente resolución.

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido."

(La A quo declaró la nulidad del acto impugnado toda vez que las autoridades demandadas no dieron cumplimiento a lo establecido en el artículo 7 fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo de Distrito Federal, al omitir señalar en forma precisa el nombre correcto de destinatario de la orden de visita de verificación emitida dentro del expediente CIV-01/1711/2018).

6.- La sentencia de referencia fue notificada a las autoridades demandadas el veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, a la parte actora el veinticinco de octubre de dos mil diecinueve y al tercero interesado el treinta y uno del mismo mes y año, tal y como consta en los autos de expediente principal.

7.- Con fecha once de noviembre de dos mil diecinueve e

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX a través de su representante **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** interpuso recurso de apelación al cual por cuestión de turno le correspondió el número RAJ.63209/2019 y con fecha once de noviembre de dos mil diecinueve, las AUTORIDADES DEMANDADAS DE LA ALCALDÍA

DP ART 186 LTAIPRCC
DP ART 186 LTAIPRCC
DP ART 186 LTAIPRCC

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A TRAVÉS DE SU AUTORIZADA **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** interpusieron recurso de apelación



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

COMPLIMIENTO DE EJECUTORIA D.A. 191/2021
RECURSO DE APELACION NÚMERO: RAJ. 63209/2019 Y RAJ. 171502/2019 (ACUMULADOS)
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO TJ/II-116306/2018

- 3 -

a cual por cuestión de turno le correspondió el número RAJ. 171502/2019, en contra de la sentencia ya referida, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

8.- El Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior Pleno Jurisdiccional, mediante acuerdo del trece de febrero de dos mil veinte, ADMITIÓ y RADICÓ el recurso de apelación, designando a **IRVING ESPINOSA BETANZO** como Magistrado Ponente, quien recibió los citados recursos de apelación con fecha cinco de marzo de dos mil veinte, y se ordenó correr traslado a la parte actora con las copias simples de los mismos para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

9.- Esta Sala Superior, en fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, resolvió los recursos de apelación ya mencionados con anterioridad y cuyos puntos resolutivos ya han sido transcritos.

10.- Inconforme con la resolución de esta Sala Superior el DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** a través de su representante común, promovió juicio de amparo el cual fue registrado con el número D.A. 191/2021 del índice del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cual por ejecutoria de fecha siete de octubre de dos mil veintiuno, determinó:

"**PRIMERO.** Para los efectos precisados en el último considerando de este fallo, la Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a Comité Ciudadano de la Colonia Crédito Constructor, contra la sentencia y autoridad precisadas en el resultado primero de esta ejecutoria."

11.- Determinación que tiene su apoyo en el **SEXTO CONSIDERANDO** de la ejecutoria que se cumplimenta, que en la parte que interesa dice lo siguiente:

SEXTO. Para analizar los conceptos de violación propuestos, importa tener presente los antecedentes relevantes que informan el asunto.

Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX, a través de su representante legal, interpuso juicio de nulidad señalando como acto impugnado:

"1. La ilegal Orden de Visita de Verificación Administrativa, de fecha ocho de octubre del año dos mil dieciocho, emitida dentro del expediente DP ART 186 LTAIPRCCDMX por el Titular de la Unidad Administrativa de Asunto Jurídico y de Gobierno de la Alcaldía de DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

2. La ilegal Acta de Visita Verificación Administrativa, de fecha ocho de octubre del año dos mil dieciocho, levantada por el **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** DP ART 186 LTAIPRCCDMX Personal Especializado en Funciones de Verificación Administrativo, adscrito al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.

3. El Ilegal Acuerdo de Suspensión de fecha ocho de octubre del año dos mil dieciocho, emitida por el Director

Jurídico en ausencia del Titular Unidad Administrativa de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de la Alcaldía DP ART 186 LTAIPRCCDMX

4. La ilegal Acta de Suspensión de Actividad, de fecha nueve de octubre del año dos mil dieciocho, levantada por la **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** Personal Especializado en Funciones de Verificación Administrativa, adscrito al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.

5. Los demás actos administrativos que puedan ser emitidos derivadas de los ya mencionados, por provenir de uno viciado de origen."



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Cabe precisar que, la parte actora impugna la orden y acta referida respecto del inmueble ubicado en **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

DP ART 186 LTAIPRCCDMX

2. Por auto de cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, la sala de origen admitió a trámite la demanda de nulidad y ordenó emplazar a las autoridades señaladas como demandadas para que en el plazo de ley emitieran su contestación.

3. Mediante proveído de catorce de marzo de dos mil diecinueve, se regularizó el procedimiento y se ordenó emplazar al Comité Ciudadano de la colonia Crédito Constructor como tercero interesado, a efecto que dentro del plazo de ley formulara su contestación de demanda.

4. Por auto de uno de julio de dos mil diecinueve, se tuvo por ampliada la demanda de nulidad, y se ordenó correr traslado con copia de esta y sus anexos a las autoridades demandadas y al tercero interesado, para que dentro del plazo de ley formularan su contestación. Y por proveídos de tres y cuatro de septiembre de dicho año, se tuvo por contestada la ampliación de demanda.

5. Seguidos los trámites de ley, el cuatro de octubre de dos mil diecinueve, la sala de origen dictó sentencia en la que declaró la nulidad de los actos impugnados.

6. Inconformes con dicha determinación, el Comité Ciudadano de la colonia Crédito Constructor, a través de su representante común y las autoridades demandadas de la Alcaldía DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX interpusieron recurso de apelación, los que se radicaron con los números RAJ 63209/2019 y RAJ 171502/2019 (acumulados).

7. Seguidos los trámites de ley, el Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dictó sentencia el treinta de septiembre de dos mil veinte, en la que se confirmó la sentencia de primera instancia.

Ahora, en el cuatro considerando de dicho fallo, la responsable procedió al análisis de los agravios propuestos por el Comité Ciudadano de la colonia Crédito Constructor, en los hizo valer:

*Que el artículo 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal prevé que la orden debe ser expedida "sin que medie error", y que en el caso concreto no media error alguno, ya que la orden de visita está dirigida al propietario de un inmueble correctamente identificado, y que si bien no se pone el nombre del propietario del inmueble este hecho no conduce a error y que los criterios que refieren se ponga el nombre completo de la persona a quien se dirige la orden de verificación tienen por objeto la seguridad jurídica para evitar confusiones.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

*Que dichos criterios sólo son aplicables en los casos en los que pueda haber confusión respecto de a quien se dirige la orden de visita, lo que en el caso no sucede porque la orden está dirigida al propietario de un inmueble claramente identificado.

*Que la tesis S.S/J.60 en que se basa el criterio de la sentencia impugnada expresamente señala que la orden de visita de verificación debe señalarse el nombre de la persona o personas que habrá de aprehenderse, lo cual es evidente si se trata de una aprehensión pero que cuando la visita es para la verificación de la situación de un inmueble, basta que se precise cual es el inmueble por verificar.

*Que los criterios de poner el nombre completo no deben llevar al extremo de exigir a la autoridad que realice una investigación exhaustiva del nombre completo de cada propietario antes de iniciar un procedimiento de verificación y que sólo son aplicables cuando el nombre aparece en el registro de la autoridad.

*Que en el caso concreto el tercero Interesado agregó diversos documentos que demuestran que no existe una manifestación de construcción de la obra, y que el exigir que se ponga el nombre completo del propietario genera un incentivo para que las inmobiliarias no soliciten ninguna licencia ni permiso.

*Que presentaron diversos escritos solicitando se les reconociera el carácter de terceros interesados con base en los artículos 37 fracción III y 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y el artículo 93 fracción I, de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, que les confieren la representación de los intereses de los habitantes de la colonia y el ~~diverso~~ ~~94 BIS~~ que reconoce el interés de los vecinos a oponerse a obras ilegales, como es el caso de la obra de mérito.

*Que el procedimiento de verificación administrativa que la actora impugna deriva del juicio de amparo indirecto

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

radicado ante el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, promovido por los terceros interesados y que en dicho juicio el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México reconoció que, no obstante tramitó los permisos para construir la obra, que en realidad dicha obra era propiedad de la ahora actora, lo que dio lugar a que la Alcaldía iniciara el procedimiento de verificación.

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

*Que como **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

cuenta con interés legítimo para comparecer como tercero interesado en ese juicio, ya que son titulares de un interés colectivo real y jurídicamente relevante que les da el derecho de oponerse a las construcciones que incumplen con las disposiciones legales y que dichos derechos se los conceden tanto la Constitución Federal como la Ley de Desarrollo Urbano y



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

que pueden traducirse, en caso de que se reconozca la validez de los actos impugnados, en un beneficio jurídico a su favor y que para demostrar lo anterior, ofrecieron las pruebas pertinentes.

*Que, no obstante, en la sentencia se afirma que la actora cuenta con la regularización de construcciones de inmuebles destinados a vivienda de fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, y que en el expediente constan oficios internos de la Alcaldía [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) en la que se señala que no cuenta con regularización de construcción de inmuebles.

* Que la Segunda Sala Ordinaria de ese Tribunal no se percató que la [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) debe ser requerida para precisar si emitió o no la regularización de construcción de inmuebles.

*Que por ello considera que no es aplicable el criterio precisado en la sentencia, pues si la Alcaldía no tiene registro alguno del inmueble, no es posible que se conozca el nombre completo del propietario del inmueble y por tanto se señale en la orden de visita.

Al Respeto la sala responsable consideró que, los conceptos de agravio primero y segundo que hacía valer el representante común del [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) eran inoperantes, pues partían del hecho de que, en el caso, no se debía de requerir que en la orden de visita de verificación se precisara el nombre completo de la persona a quien se debía de dirigir en virtud de que bastaba que se precisara cual era el

inmueble a verificar; además de que sólo eran aplicables cuando el nombre apareciera en el registro de la autoridad y que en el caso no existía una manifestación de construcción, por lo que consideraba que dicho criterio no era aplicable al caso en estudio.

Lo anterior, expuso la sala porque precisamente en la jurisprudencia S.S/J.60 aprobada por la Sala Superior de ese Tribunal, de rubro: **"VISITA Y DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA. LA AUTORIDAD EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL ESTÁ OBLIGADA A SEÑALAR EN LA ORDEN RESPECTIVA, EL NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE LA PERSONA VISITADA, CUANDO CONOZCA ESE DATO"**.

Indicó que, del dicho criterio, el cual resultaba obligatorio para la salas que integraban el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se desprendía que las órdenes de visita debían dirigirse a nombre del propietario del inmueble cuando la autoridad conociera ese dato, y en el caso concreto en autos si existía el oficio de regularización de construcción de inmuebles, el cual era visible a foja doscientos dos del expediente de nulidad, y que fue remitido por la propia autoridad de la Alcaldía de la Ciudad de México al producir su contestación a la demanda.

Que, por ello, si dicha jurisprudencia, en términos del artículo 165 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, era de observancia obligatoria, era inconcuso que eran inoperantes los agravios encaminados que se analizaban, pues el

DP ART 186 LTAIPRCCI
DP ART 186 LTAIPRCCI
DP ART 186 LTAIPRCCI
DP ART 186 LTAIPRCCI

DP ART 186 LTAIPRCCI
DP ART 186 LTAIPRCCI
DP ART 186 LTAIPRCCI
DP ART 186 LTAIPRCCI



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

tema que la recurrente pretendía que se estudiara por esa Sala Superior fue dilucidado conforme al criterio invocado.

La sala adujo que, en apoyo a lo anterior, invocaba la jurisprudencia 1ª./J. 14/97 sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"AGRAVIOS INOPERANTES. INNECESARIO SU ANÁLISIS CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA"**.

Por otra parte, la sala indicó que, el tercero y último de los agravios en estudio, por una parte, debían desestimarse y por otra, eran infundados.

Señaló que, la parte del agravio que debía desestimarse era aquella en la que el Comité Ciudadano de la Colonia Crédito Constructor argumentaba que, contaban con interés legítimo para comparecer como terceros interesados en ese juicio, por ser titulares de un interés colectivo real y jurídicamente relevante que les daba el derecho de oponerse a las construcciones que incumplieran con las disposiciones legales y que esos derechos se los concedía tanto la Constitución Federal como la Ley de Desarrollo Urbano y que podía traducirse en que se reconociera la validez de los actos impugnados.

Lo anterior, explicó la responsable, toda vez que, con dichos argumentos, no se combatían los fundamentos y motivos legales en los que la sala natural sustentó la sentencia recurrida, toda vez que en ninguna parte de la sentencia recurrida se advertía que se hubiera señalado alguna cuestión respecto de que el Comité

Ciudadano de la Colonia Crédito Constructor no contara con el interés legítimo previsto en el artículo 39 de la ley que regía a ese tribunal, para intervenir en el juicio contencioso administrativo.

En otro aspecto, adujo que, la parte del agravio que era infundada era aquella en la que el tercero interesado, ahí apelante, señaló que la Segunda Sala Ordinaria no se percató que la Alcaldía ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX}_{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} debió ser requerida para que precisara si emitió o no la regularización de construcción del inmueble sujeto a debate; lo anterior, ya que de acuerdo con el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la materia, a las partes les correspondía la carga de la prueba de sus afirmaciones, por lo tanto, si consideraba necesario que la Alcaldía ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX}_{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} de esa Ciudad fuera requerida para precisar si emitió o no la regularización de construcción que obraba en autos, a ella le correspondía la carga de la prueba.

Lo anterior, ya que el Comité Ciudadano de la Colonia Crédito Constructor debió hacer el ofrecimiento correspondiente de la prueba conducente, cuestión que no se desprendía que hubiera llevado a cabo.

En el **quinto considerando** la sala estudió y desestimó el único agravio hecho valer por las autoridades demandadas de la Alcaldía ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX}_{DP ART 186 LTAIPRCCDMX}, porque si bien señalaba que en los archivos de dicha Alcaldía no obraba la regularización de construcción de inmuebles que exhibió la parte actora, en ninguna parte de su oficio de contestación a la demanda impugnaba la



Tribunal de Estudios
Administrativos
de la
Ciudad de México

legalidad de dicha regularización; máxime que del análisis de la regularización de construcción que obraba a foja doscientos dos del expediente de nulidad, aparecía que ésta fue expedida por el Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la entonces Delegación ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} y la demandada en ningún momento se dio a la tarea, como lo había expuesto, ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} de impugnar la legalidad de la documental en la que constaba la regularización de construcción expedida por el servidor público antes mencionado.

Por lo anterior, adujo que era evidente que si tenía conocimiento del nombre del propietario del inmueble, ya que obraba en los archivos de la Delegación, hoy Alcaldía, el nombre del propietario del inmueble; de ahí que no era incongruente que la sala señalara que la demandada estuviera obligada a señalar el nombre del titular y/o propietario de dicho inmueble, porque dichos datos obraban en los archivos de esa Alcaldía, sin que hubiera prueba en contrario.

En consecuencia, la sala confirmó en sus términos la sentencia apelada.

Ahora, la parte quejosa en su único concepto de violación plantea los argumentos siguientes:

Que la sentencia reclamada es ilegal, ya que en el recurso de apelación hizo valer que como tercera interesada en el juicio natural combatió la falta de valoración por parte de la sala ordinaria de las pruebas exhibidas, pues hizo notar a la

responsable que con su contestación de demanda exhibió —entre otras pruebas— un oficio ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} de veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho emitido por el Subdirector de Normatividad y Licencias de la alcaldía ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} en el que manifestó que el inmueble ubicado en ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX}, ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} no contaba con regularización de construcción de inmuebles destinados a la vivienda.

Que además, exhibió otras pruebas que demostraban que el edificio construido sobre ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} tampoco cuenta con Manifestación de Construcción, pues tal como quedó demostrado en el expediente, el edificio se construyó con base en un Visto Bueno de Sustentabilidad ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} que la Secretaría de Desarrollo Social concedió al Instituto de Vivienda de la Ciudad de México para construir vivienda de interés social; lo cual quedó desvirtuado en el mismo expediente del juicio natural, en el que consta el desistimiento del referido instituto ante dicha secretaría, porque la obra realizada en ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} siempre había sido propiedad de ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} la que no recibió financiamiento del citado instituto para la realización de la obra; por lo que sí necesitaba manifestación de construcción.

Que no obstante, la sala se limitó a declarar inoperantes sus agravios y a confirmar la sentencia de primera instancia, sosteniendo la validez del oficio de Regularización de Construcciones de Inmuebles destinados a Vivienda de veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho; bajo la consideración



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

de que le correspondía probar sus afirmaciones, y que no ofrecieron las pruebas conducentes.

Que la responsable pasó por alto que la hoy quejosa, ofreció como prueba un oficio emitido por la autoridad competente —de fecha posterior al oficio presentado por la parte actora— en el que afirma que "al realizar una búsqueda minuciosa y exhaustiva en la base de datos y archivos", se concluía que no existía en los registros de la alcaldía un oficio de Regularización de Construcciones de Inmuebles destinados a Vivienda para

DP ART 186
DP ART 186
DP ART 186
DP ART 186

documental que por provenir de la autoridad competente tiene una presunción de validez.

DP ART 186 LTAIPRO
DP ART 186 LTAIPRO
DP ART 186 LTAIPRO
DP ART 186 LTAIPRO

Que la responsable en ningún momento se pronuncia sobre la valoración de ese oficio, ni da argumento o razonamiento alguno para restarle validez; simple y sencillamente lo ignora y confirma o le otorga validez al oficio presentado por la actora.

Insiste en que, en el recurso de apelación, se dolía de que la sala ordinaria al dictar sentencia, no valoró las pruebas que exhibió con su escrito de contestación de demanda, y que expresamente hizo notar que en el expediente existían dos oficios emitidos por funcionarios de la alcaldía en sentido contrario; cuestión que respecto de la cual la responsable no se pronunció.

Que si al resolver el recurso de apelación la Sala Superior se hubiera detenido a leer con cuidado el expediente habría advertido que el oficio ofrecido por la ahora quejosa, es de fecha

posterior al exhibido por la actora, lo cual se puede adminicular con otras pruebas que existen en el expediente.

Que la sala también habría advertido que en la visita de verificación que se llevó a cabo el ocho de octubre de dos mil dieciocho, con base en la orden impugnada por la actora, la persona encargada de la obra justificó la construcción del edificio en D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX base en el Aviso de Realización de Obra que no requiere Manifestación de Construcción, ni Licencia de Construcción Especial con folio DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX presentado por el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México a la Secretaría de Desarrollo Social, cuando desde el veinte de septiembre de dos mil dieciocho, dicho instituto ya se había desistido.

Que si el oficio de Regularización de Construcciones de Inmuebles destinados a Vivienda (que de hecho está fechado el catorce de agosto de dos mil dieciocho), pero tiene un sello con fecha veinticuatro de agosto, es válido y fue legalmente emitido ¿por qué la actora no lo exhibió para justificar la legalidad de la obra al personal de la misma alcaldía el ocho de octubre siguiente cuando la alcaldía realizó la visita de verificación? ¿Por qué el encargado de la obra justificó el ocho de octubre de dos mil dieciocho, la legalidad de la obra con el Aviso de Realización de Obra que no requiere Manifestación de Construcción, ni Licencia de Construcción Especial con folio DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX el cual el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, ya se había aportado ante un Juez de Distrito un mes antes?



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Que si el permiso era válido, y fue legalmente emitido como lo sostiene la actora, y lo da por bueno la responsable, no se logra entender por qué en el mes de octubre la actora ocultó la existencia de ese permiso, Y siguió justificando su obra con base en los permisos otorgados por el citado instituto.

Que de acuerdo con lo anterior, demuestra que las consideraciones de la autoridad responsable son incongruentes debido a que la hoy quejosa, ofreció las pruebas conducentes desde su contestación a la demanda en el juicio natural, con el fin de demostrar las irregularidades señaladas.

Que existe una violación a los principios de seguridad jurídica, al debido proceso y a los principios de exhaustividad y congruencia consagrados en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la Sala Superior, al emitir su sentencia, debió examinar todos los documentos del expediente y los argumentos que hizo valer en el recurso de apelación.

Que la irregularidad de ese oficio también proviene del hecho de que la regularización de construcción de inmuebles destinados a la vivienda no puede validar y legalmente otorgársele a ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} ~~DP ART 186 LTAIPRCCDMX~~ sociedad anónima de capital variable, ya que tiene como fundamento el acuerdo por el que se otorgan las facilidades administrativas para la vivienda, programa de regularización territorial y comercio en vía pública, así como las mujeres abandonadas y madres solteras, publicado en la

Gaceta Oficial del Gobierno de la Ciudad México de dos de marzo de dos mil.

Que por lo tanto, la responsable debió haber atendido al principio de mayor beneficio de acuerdo con el artículo 101 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, por lo tanto, estudiar los agravios y las violaciones de fondo para determinar la irregularidad en el oficio exhibido por la actora y en la obra cuya verificación se ordenó, en lugar de limitarse a determinar si el nombre de la parte actora se puso o no completo en la orden de la visita de verificación.

Son esencialmente fundados los argumentos reseñados.

En efecto, como lo señala la ahora quejosa, de los autos del juicio de nulidad se advierte que a foja doscientos dos y vuelta del expediente de nulidad, obra agregado la regularización de construcción en donde aparece en el rubro relativo a los datos del propietario DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX sociedad anónima de capital variable, y como datos del inmueble el ubicado en DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX expedido

por el Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la entonces Delegación D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, el veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho.

Ahora, como quedó expuesto en líneas anteriores, mediante proveído de catorce de marzo de dos mil diecinueve, se regularizó el procedimiento y se ordenó emplazar al DP ART 186 LTAIPRCCDMX



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

DP ART 186 LTAIPRCCDMX como tercero interesado, a efecto que dentro del plazo de ley formulara su contestación de demanda.

En su escrito de contestación (fojas 295 a 417), se advierte que el **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** exhibió como pruebas de su parte, entre otras, el oficio **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** de veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho emitido por el Subdirector de Normatividad y Licencias de la alcaldía **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** en el que se asentó que el inmueble ubicado en **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** no contaba con regularización de construcción de inmuebles destinados ~~para~~ viviendas (foja 305 del juicio de nulidad).

De la sentencia dictada por la sala de origen, de cuatro de octubre de dos mil diecinueve, se advierte que no hubo algún pronunciamiento respecto de los argumentos y pruebas ofrecidas en el juicio de nulidad, por la hoy quejosa.

Cabe aclarar, que la sala de origen declaró la nulidad del acto impugnado, toda vez que las autoridades demandadas no dieron cumplimiento a lo establecido en el artículo 7 fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, al omitir señalar en forma precisa el nombre correcto del destinatario de la orden de visita de verificación emitida dentro del expediente

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX.

Del análisis de los agravios hechos valer por la hoy inconforme en su recurso de apelación, se advierte que, entre otras cuestiones argumentó que, la sentencia combatida era

ilegal, pues la Segunda Sala Ordinaria no se percató de que la Alcaldía ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} debía ser requerida para precisar si emitió o no la regularización de construcción de inmuebles que aduce la parte actora que aquella le emitió. Ello porque en el expediente constaban oficios emitidos por la alcaldía en que se niega la existencia de esta regularización de construcción de inmuebles destinados a viviendas y que, por ello, era evidente que no era aplicable el criterio invocado por la sala de origen, ya que la Alcaldía no tenía registro alguno del inmueble de mérito.

Ahora, como quedó expuesto en líneas anteriores, la sala responsable estimó que era infundada el agravio en donde la hoy quejosa señalaba que la Segunda Sala Ordinaria no se percató que la Alcaldía ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} debió ser requerida para que precisara si emitió o no la regularización de construcción del inmueble sujeto a debate; lo anterior, ya que de acuerdo con el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la materia, a las partes les correspondía la carga de la prueba de sus afirmaciones, por lo tanto, si consideraba necesario que la Alcaldía ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} de esa Ciudad fuera requerida para precisar si emitió o no la regularización de construcción que obraba en autos, a ella le correspondía la carga de la prueba.

Lo anterior, ya que el ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} debió hacer el ofrecimiento correspondiente de la prueba conducente, cuestión que no se desprendía que hubiera llevado a cabo.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Esta consideración de la responsable, pone de manifiesto lo fundado del argumento que se analiza, pues contrariamente a lo que aseveró la sala, la quejosa sí exhibió en el juicio de nulidad, al contestar se demanda, la documental consistente en el oficio **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** de veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho emitido por el Subdirector de Normatividad y Licencias de la alcaldía **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** en el que se asentó que el inmueble ubicado en **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** no contaba con regularización de construcción de inmuebles destinados a viviendas (foja 305 del juicio de nulidad).

Lo anterior se advierte de las reproducciones siguientes

(SE REPRODUCE)

De modo que, como lo argumenta la quejosa, en el caso, sí ofreció la prueba conducente para demostrar su afirmación, sin embargo, la responsable de manera incorrecta y sin sustento alguno, se limitó a señalar que la hoy quejosa debió hacer el ofrecimiento correspondiente de la prueba conducente, cuestión que no se desprendía que hubiera llevado a cabo, cuando –como ya se expuso– de los autos que integran el juicio de nulidad se advierte lo contrario.

En consecuencia, al resultar esencialmente fundado el concepto de violación que se analiza, lo procedente es conceder el amparo para el efecto de que la responsable:

a) Deje insubsistente la sentencia reclamada; y

b) Dikte una diversa en la que, atendiendo a lo expuesto en esta ejecutoria, considere que la quejosa si exhibió en el juicio de nulidad, al contestar se demanda, la documental consistente en el oficio DP ART 186 LTAIPRCCDMX de veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho emitido por el Subdirector de Normatividad y Licencias de la alcaldía DP ART 186 LTAIPRCCDMX en el que se asentó ~~que~~ el inmueble ubicado en **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** no contaba con regularización de construcción de inmuebles destinados a viviendas (foja 305 del juicio de nulidad), ello con el fin de demostrar que la Segunda Sala Ordinaria no se percató que la Alcaldía DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX debió ser requerida para que precisara si emitió o no la regularización de construcción del inmueble sujeto a debate, emitida por el Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la entonces Delegación DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX el veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho.

c) Y Hecho lo anterior, determine lo que conforme a derecho corresponda.

Sólo resta decir, que no ha lugar a realizar mayor pronunciamiento respecto a los alegatos formulados por la tercero interesada DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX sociedad anónima de capital variable, toda vez que, a través de ellos, no se propuso alguna causa de improcedencia del juicio de amparo o diversa cuestión que amerite un pronunciamiento expreso del tribunal; aunado a que éstos no forman parte de la *litis*.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 26/2018, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 60, noviembre de 2018, Tomo I, página 5, de rubro y texto siguientes:

ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SI BIEN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN ESTUDIARLOS, NO NECESARIAMENTE DEBEN PLASMAR ALGUNA CONSIDERACIÓN AL RESPECTO EN LA SENTENCIA. En términos del artículo 181 de la Ley de Amparo, después de que hayan sido notificadas del auto admisorio de la demanda, las partes tendrán 15 días para formular alegatos, los cuales tienen como finalidad que quienes no ejercieron la acción de amparo directo puedan ser escuchados, al permitirseles formular opiniones o conclusiones lógicas respecto de la promoción del juicio de amparo, por lo que se trata de una hipótesis normativa que garantiza un debido proceso en cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De esa forma, el debido proceso se cumple con brindar la oportunidad de manifestarse y el correlativo deber del tribunal de estudiar las manifestaciones, sin que ello pueda traducirse en una obligación de un pronunciamiento expreso en la sentencia, en tanto que no todo ejercicio analítico que realiza un órgano jurisdiccional respecto del estudio de las constancias debe reflejarse forzosamente en una consideración. Por todo lo anterior, el órgano jurisdiccional es el que debe determinar, en atención al caso concreto, si plasma en la resolución el estudio de los alegatos formulados por las partes, en el entendido de que en cumplimiento a la debida fundamentación y motivación, si existiera alguna incidencia o cambio de criterio a partir del estudio de dichos argumentos, sí resultaría necesario referirlo en la sentencia, como por ejemplo, el análisis

de una causal de improcedencia hecha valer. Así, el ejercicio de esta facultad debe darse en cumplimiento al artículo 16 constitucional que ordena a las autoridades fundar y motivar sus actos, así como al diverso artículo 17 constitucional que impone una impartición de justicia pronta, completa e imparcial.

12. Por acuerdo del catorce de octubre de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, designó como Magistrado Ponente a efecto de elaborar el proyecto de resolución siguiendo los lineamientos de la ejecutoria protectora al **MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO**, al que le fue turnado el expediente respectivo el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

CONSIDERANDO:

I.- En cumplimiento a la ejecutoria de siete de octubre de dos mil veintiuno, pronunciada por el Séptimo Tribunal en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo D.A. 191/2021, se deja insubsistente la sentencia de fecha treinta de septiembre de dos mil veinte y en su lugar se dicta la correspondiente conforme a los lineamientos precisados en la ejecutoria que se cumplimenta.

II.- Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de apelación **RAJ.63209/2019 y RAJ. 171502/2019 (ACUMULADOS)**, derivado del juicio de nulidad **TJ/II-116306/2018**, con fundamento en los artículos 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México, 1, 3, 5, fracción I, 6, 9, 12, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México publicada el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y su Decreto de reforma y adiciones publicado el cuatro de marzo de dos mil diecinueve en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México; así como en los artículos 116, 117 y 118 y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicada el primero de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

III.- Esta Sala Superior estima innecesaria la transcripción de los agravios contenidos en el recurso por economía procesal, sin embargo, sus argumentos serán puntualmente abordados en cumplimiento a los principios de exhaustividad y congruencia de las sentencias, siguiendo los lineamientos que establece la Jurisprudencia que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

IV.- Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales en los que la Sala de Origen se apoyó para declarar la nulidad de la sentencia impugnada, se procede a transcribir los Considerandos II, III y IV del fallo apelado, siendo estos los siguientes:

"II. Previo estudio del fondo del asunto, ésta Sala procede analizar las causas de improcedencia y sobreseimiento, ya sea que las haga valer la parte demandada, o aun de oficio, en términos de lo dispuesto por el numeral 70, en relación al 92. Último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Del análisis practicado al oficio de contestación de demanda se desprende que la autoridad demandada planteó dos causales de improcedencia y sobreseimiento, las cuales se analizan de manera conjunta, dada la estrecha relación de los argumentos que en ellas se plantean, en las cuales sustancialmente las enjuiciadas argumentaron que se debe de sobreseer el presente juicio toda vez que la orden de visita de verificación y su acta, no afectan los intereses jurídicos de la parte actora, toda vez que dichos actos están subordinados a que dicha autoridad determiné su legalidad, dentro del procedimiento administrativo.

Al respecto, esta Sala juzgadora considera que deviene **infundada** la única causal de improcedencia expresada por la parte demandada; lo anterior, en atención a las consideraciones jurídicas que a continuación se exponen:

En el caso concreto los actos impugnados se constriñen a la orden de visita de verificación número de expediente **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** de fecha ocho de octubre de dos mil dieciocho, el acta de visita de verificación levantada al efecto de la misma fecha, Acuerdo de suspensión y acta, ambos del ocho de octubre de dos mil dieciocho, siendo en el caso concreto que se configura lo establecido en el artículo 31 fracción I, de la Ley Orgánica que rige este Tribunal que es del literal siguiente:

"Artículo 31.- Las Salas del Tribunal son competentes para conocer:

I. **De los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública del Distrito Federal dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales;"**

Del cual se desprende que ante este Tribunal es procedente la impugnación de los actos que orden y ejecuten las autoridades de la administración pública de la Ciudad de México, los cuales causen agravio a esfera de derechos del gobernado, por lo que en el caso concreto al ser un acto de molestia emitido por una autoridad de la administración pública de la Ciudad de México es procedente la tramitación del juicio de nulidad de dicho acto.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior de este Tribunal que es del rubro y literal total siguiente:

"Época: Tercera
Instancia: Sala Superior, TCAD=
Tesis: S.S./J. 11

"ORDENES DE VISITA. DESDE EL MOMENTO DE SU CONOCIMIENTO PUEDEN SER IMPUGNADAS LAS.- Las órdenes de visita son actos de autoridad que deben reunir las formalidades legales consignadas en el artículo 16 Constitucional, consistentes en constar por escrito, estar fundadas y motivadas, y firmadas por autoridad competente. En tal virtud, si una orden de visita no reúne los citados requisitos, el afectado podrá impugnarla, por tratarse de un acto de molestia; o bien esperar hasta que sea de su conocimiento la resolución definitiva, derivada de dicha orden. Es decir, podrá promover simultáneamente la nulidad de la orden de visita y la de la resolución definitiva."



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA D.A. 191/2021
RECURSO DE APELACION NÚMERO: RAJ. 63209/2019 Y RAJ. 171502/2019 (ACUMULADOS)
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO TJ/II-116306/2018

- 15 -

En atención a lo anterior y, con fundamento en el artículo 92, último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al resultar infundadas las causales de improcedencia expresada por las autoridades demandadas y, al no advertirse oficiosamente la actualización de algún impedimento para realizar el análisis de fondo del presente asunto, **no se sobresee el presente juicio.**

III. De conformidad con lo establecido en el artículo 98, fracción I, hipótesis primera, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la controversia en el presente asunto consiste en determinar acerca de la legalidad o ilegalidad de los actos debidamente señalados en el Resultando 1, de esta sentencia, emitidos dentro del expediente administrativo [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) lo que traerá como consecuencia que se reconozca su validez o se declare su nulidad.

IV. Una vez suplidas las deficiencias de la demanda, en términos de lo ordenado por el artículo 97, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede al análisis de los argumentos de nulidad que la parte actora expresó en su segundo concepto de nulidad del escrito de demanda, en donde, en síntesis, manifestó que la orden de visita de verificación resulta ilegal, toda vez que no cumple con los requisitos de validez de todo acto administrativo, ya que dicha orden no fue dirigida correctamente a la persona indicada, aun y cuando la autoridad cuenta con facultades para realizar la investigación ante cualquier dependencia, puesto que de las pruebas que presentó se desprende la Regularización de Construcciones de Inmuebles destinados a Vivienda, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho.

Por su parte, al producir su contestación a la demanda, la autoridad enjuiciada, redarguyó los argumentos de nulidad expresados por parte actora, señalando que el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, pues el hecho de que la orden de visita de verificación no contenga el nombre del visitado no la torna ilegal, ya que contiene otros elementos que dan la certeza de que fue dirigida al ahora actor, por lo que no le crea incertidumbre jurídica alguna.

Cabe precisar, que en atención a que la Orden de visita de verificación número de expediente [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) folio [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) de fecha ocho de octubre de dos mil dieciocho, emitida por el Titular de la Unidad Administrativa de Asuntos Jurídicos y de Gobierno en [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) fue presentada en original por la parte actora, en atención a que se trata de documento público, con fundamento en los artículos 91, fracción I, y 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se les otorga valor probatorio pleno.

Ahora bien, con respecto al concepto de nulidad en estudio, esta Sala juzgadora lo considera **fundado**, lo anterior, en atención a las consideraciones jurídicas que se exponen a continuación:

Inicialmente, es necesario precisar, que el artículo 7º, fracción IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, establece que es un requisito de validez del acto administrativo escrito, el que sea expedido sin que medie error respecto a la

referencia específica de identificación del expediente, documentos y nombre completo de la persona destinataria del mismo:

"**Artículo 7º.** - Son requisitos de validez del acto administrativo escrito, los siguientes:

[...]

IV. Que sea expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación de expediente, documentos o nombre completo de la persona."

Portiendo de dicha premisa, se desprende que la autoridad demandada tiene el deber jurídico de que los actos administrativos que emite cumplan con el requisito de validez relativo a que sea señalado con precisión, el nombre del destinatario, además de que es competencia del Titular de la Unidad Administrativa de Asuntos Jurídicos y de Gobierno en Benito Juárez, el requerir a las autoridades copias simples o certificadas de cualquier documento o información que resulte necesaria para el ejercicio de sus atribuciones; información que se encuentra a su alcance, dado que la actora cuenta con la Regularización de Construcciones de inmuebles destinados a Vivienda, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, la cual fue tramitada previamente a la emisión de la precitada orden.

Ahora, en el caso concreto, resulta que la Orden de visita de verificación de fecha ocho de octubre de dos mil dieciocho, con número de folio CV/OV/711/2018, fue expedida por el Titular de la Unidad Administrativa de Asuntos Jurídicos y de Gobierno en Benito Juárez, señalando lo siguiente en relación a la identificación de visitado:

"**CC. : :
RESP. : :
OCU : :
17, : :
0394 : :**

**"ARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL Y/O DIRECTOR
: DE OBRA Y/O POSEEDOR Y/O ENCARGADO Y/O
: LA CONSTRUCCIÓN UBICADA EN FEBO, NÚMERO
A CRÉDITO CONSTRUCTOR, CÓDIGO POSTAL
DÍA BENITO JUÁREZ, CIUDAD DE MÉXICO."**

En ese tenor, la autoridad no dio cumplimiento a su obligación de señalar en forma precisa el nombre del destinatario de la orden de visita de verificación, tal como lo aseveró la parte demandada, al no haberse cumplido con el requisito de validez que se establece en el artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo Federal, al no haberse trascendido a los emitidos con posterioridad; así como todo el procedimiento con número de expediente CV/OV/711/2018, dado que éstos constituyen el fruto de un acto viciado de nulidad, en tanto que es ilegal, criterio que encuentra apoyo en la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de la Sala IV, la cual apoyó publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día cinco de noviembre de mil noventa y nueve:

"Época
Instancia Superior, TCAD=

Test: S.S./J. 7

**ACTOS O RESOLUCIONES DERIVADOS DE ACTOS VICIADOS.
SON ILEGALES LOS.-** Son ilegales los actos o resoluciones de las autoridades administrativas derivados de actos o diligencias



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA D.A. 191/2021
RECURSO DE APELACION NÚMERO: RAJ. 63209/2019 Y RAJ. 171502/2019 (ACUMULADOS)
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO TJ/II-116306/2018

- 16 -

viciados; en consecuencia, carecen de validez y procede declarar su nulidad."

En consecuencia, atendiendo a que la parte actora acreditó los extremos de su acción, dado que el agravio analizado resultó **fundado** y suficiente para desvirtuar la presunción de validez de que gozan los actos de autoridad impugnados, en términos de lo dispuesto por los artículos 79 y 100, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **se declara la nulidad lisa y llana** de la Orden de visita de verificación de fecha ocho de octubre de dos mil dieciocho, con número de folio **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** suscrita por el Titular de la Unidad Administrativa de Asuntos Jurídicos y de Gobierno en Benito Juárez; así como todos los actos emitidos con posterioridad, dado que éstos constituyen el fruto de un acto viciado de origen, quedando obligadas **las autoridades de la Alcaldía del Gobierno de la Ciudad de México en** **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** a restituir a la accionante en el goce de sus derechos indebidamente violados y desconocidos, lo que en la especie deberá consistir en dejar sin efecto jurídico alguna toda lo actuado durante la Visita de Verificación relativa al expediente **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, así como en caso de continuar levantar la suspensión total de actividades y retiro de sellos al inmueble visitado.

Para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, se le otorga a la parte demandada el plazo único e improrrogable de **quince días hábiles** siguientes al en que surta sus efectos la notificación del presente fallo, debiendo dentro del mismo plazo, exhibir ante esta autoridad jurisdiccional las constancias que acrediten el haber acatado en sus términos la presente sentencia.

No se analizan los demás conceptos de nulidad ya que cualquiera que sea su resultado no variaría el sentido del presente fallo; resulta aplicable la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, la cual apareció publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día dos de diciembre de mil novecientos noventa y nueve:

"CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.- En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales."

W.- En el recurso de apelación número **RAJ.63209/2019**, suscrito por **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** en su carácter de representante común del **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX como agravios en esencia señala lo siguiente:

- Que el artículo 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal prevé que la orden debe ser expedida "sin que medie error", y que en el caso concreto no media error alguno

ya que la orden de visita está dirigida al propietario de un inmueble correctamente identificado y que si bien no se pone el nombre del propietario del inmueble este hecho no conduce a error y que los criterios que refieren se ponga el nombre completo de la persona a quien se dirige la orden de verificación tienen por objeto la seguridad jurídica para evitar confusiones.

- Que dichos criterios solo son aplicables en los casos en los que pueda haber confusión respecto de a quien se dirige la orden de visita, lo que en el caso no sucede porque la orden está dirigida al propietario de un inmueble claramente identificado.
- Que la tesis S.S./J.60 en que se basa el criterio de la sentencia impugnada expresamente señala que la orden de visita de verificación debe señalarse el nombre de la persona o personas que habrá de aprehenderse, lo cual es evidente si se trata de una aprehensión pero que cuando la visita es para la verificación de la situación de un inmueble, basta que se precise cuál es el inmueble por verificar.
- Que los criterios de poner el nombre completo no deben llevar al extremo de exigir a la autoridad que realice una investigación exhaustiva de nombre completo de cada propietario antes de iniciar un procedimiento de verificación y que solo son aplicables cuando el nombre aparece en el registro de la autoridad.
- Que en el caso concreto el Tercero Interesado agregó diversos documentos que demuestran que no existe una manifestación de construcción de la obra y que el exigir que se ponga el nombre completo del propietario genera un incentivo para que los inmobiliarios no soliciten ninguna licencia ni permiso.
- Que presentaron diversos escritos solicitando se les reconociera el carácter de terceros interesados con base en los artículos 37 fracción III y 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y el artículo 93 fracción I de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, que les confieren la representación de los intereses de los habitantes de la colonia y los artículos 94 BIS que reconocen el interés de los vecinos a oponerse a obras ilegales como es el caso de la obra que nos ocupa.
- Que el procedimiento de verificación administrativa que la actora impugna deriva de juicio de amparo indirecto 1018/2018 radicado ante el Juzgado Tercero de Distrito en Materia



Jefatura de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA D.A. 191/2021
RECURSO DE APELACION NÚMERO: RAJ. 63209/2019 Y RAJ. 171502/2019 (ACUMULADOS)
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO TJ/II-116306/2018

- 17 -

Administrativa en la Ciudad de México, promovido por los terceros interesados y que en dicho juicio el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México (INVI) reconoció que, no obstante tramitó los permisos para construir la obra, que en realidad dicha obra es propiedad de la ahora actora, lo que dio lugar a que la Alcaldía ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} iniciara el procedimiento de verificación.

- Que como **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} cuenta con interés legítimo para comparecer como tercero interesado en el presente juicio ya que son titulares de un interés colectivo real y jurídicamente relevante que les da el derecho de oponerse a las construcciones que incumplen con las disposiciones legales y que dichos derechos se los conceden tanto la Constitución Federal como la Ley de Desarrollo Urbano y que pueden traducirse, en caso de que se reconozca la validez de los actos impugnados, en un beneficio jurídico a su favor, y que agregaron como pruebas las siguientes:

- a) Copia certificada por el Secretario del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México de los oficios (a) ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} Oficio ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} emitido por el Lic. Jorge Cárdenas Maldonado solicitando se verifique la existencia de una manifestación de construcción en la obra de Febo 17- (b) ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} Oficio ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} de 9 noviembre 2018 emitido por ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX}

DP ART 186 LTAIPRCCDMX

Licencias de la Alcaldía ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} manifestando que no existe manifestación de construcción; (c) ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} Oficio ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX}

DP ART 186 LTAIPRCCDMX ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} emitido por ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} solicitando se verifique la existencia de una Regularización de Construcción de Inmuebles destinados a Vivienda con número de folio 0031, y (d) ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} Oficio ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} 3 de 27 de noviembre de 2018 emitido también por ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX}

^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} Subdirector de Normatividad y Licencias de la Alcaldía ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} en el que manifiesta que el inmueble ubicado en **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} **NO CUENTA CON REGULARIZACIÓN DE CONSTRUCCIÓN DE INMUEBLES DESTINADOS A VIVIENDAS** cuyos originales constan en el expediente del Amparo Indirecto 1018/2018

b. Correo electrónico recibido el 22 de febrero de 2019 dirigido a la suscrita que contiene resolución del Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) en relación al expediente número **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** en el cual se revocó la respuesta proporcionada por la Alcaldía en relación la manifestación de construcción de la obra levantada en **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** y se le ordenó realizar una búsqueda exhaustiva de la manifestación de construcción y para el caso de que no exista que el Comité de Transparencia de la Alcaldía **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** adjunta la declaración de inexistencia de la manifestación de construcción y correo electrónico del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que adjunta Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** celebrada el 7 de marzo de 2019 en la que declara la inexistencia de la manifestación de construcción de la obra ubicada en **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**.

- Que, no obstante, en la sentencia se afirma que la actora cuenta con la regularización de construcciones de inmuebles destinados a vivienda de fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, en el expediente constan oficios internos de la Alcaldía **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** en la que se señala que no cuenta con regularización de construcción de inmuebles.
- Que la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal no se percató que la Alcaldía **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** debe ser requerida para precisar si emitió o no la regularización de construcción de inmuebles.
- Que por ello considera que no es aplicable el criterio precisado en la sentencia, puesto que, si la Alcaldía no tiene registro alguno del inmueble, no es posible que se conozca el nombre completo del propietario del inmueble y por tanto se señale en la orden de visita.

A juicio de los Magistrados que integran el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal, el tercero y último de los agravios a estudio es parcialmente fundado y suficiente para revocar el fallo recurrido, quedando sin materia el diverso recurso de apelación número **RAJ. 171502/2019**.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Así las cosas, a parte de agravio que es **fundada** es aquella en la que el Comité Ciudadano de la Colonia Crédito Constructor argumentó que, señaló que la Segunda Sala Ordinaria no se percató que la Alcaldía ^{DP Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{DP Art. 186 LTAIPRCCDMX} debió ser requerida para precisar si emitió o no la regularización de construcción del inmuebles sujeto a debate ya que en el juicio de nulidad ofrecieron como pruebas diversos documentos entre los cuales se encuentra el oficio ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} de fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, emitido por el Subdirector de Normatividad y Licencias de la Alcaldía ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} mediante el cual señala que no existe manifestación de construcción respecto de la construcción sujeta a verificación, por lo que considera existe una contradicción entre lo determinado por la A quo en la sentencia apelada y las pruebas ofrecidas por la hoy apelante en su escrito de contestación a la demanda por lo que se debe revocar el fallo recurrido.

Como ya se adelantó en párrafos que anteceden, resulta **parcialmente fundado el tercer agravio** hecho valer por la representante común del

DP ART 186 LTAIPRCCDMX

toda vez que,

del análisis realizado a los autos que integran el expediente de nulidad se advierte que si bien existe agregado a fojas doscientos dos, la Regularización de Construcción en el cual aparecen en el rubro los datos de la persona moral propietario de la construcción sujeta a verificación, es decir, a nombre de **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

DP ART 186 LTAIPRCCDMX, y como domicilio el ubicado en calle

DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX

^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX}
^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX}
^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX}

expedido por el Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} hoy Alcaldía ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} de fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho.

Ahora bien, el tercero interesado que es el **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** mediante escrito de contestación de demanda, presentado a través de la Oficialía de Partes de este Tribunal con fecha treinta de abril de dos mil diecinueve, se advierte que, entre otras pruebas, ofreció el oficio ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} de fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, emitido por el Subdirector de

Normatividad y Licencias de la Alcaldía ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX}
^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} mediante el cual se señaló que, respecto del inmueble ubicado en ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX}
^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} al realizar una búsqueda en la base de datos y archivos de la Dirección de Desarrollo Urbano no se cuenta con la Regularización de Construcción de Inmuebles Destinados a Viviendas, visible a foja trescientos cinco del expediente principal, que exhibió la parte actora.

Situación que fue soslayada por la A quo al momento de emitir el fallo recurrido, pues no realizó pronunciamiento alguno respecto a los argumentos esgrimidos por el tercero interesado así como de dicha documental ofrecida, declarando la nulidad de los actos impugnados ya que las autoridades demandadas no dieron cumplimiento a lo establecido en la fracción IV del artículo 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, al haber omitido señalar en forma precisa el nombre correcto del destinatario de la orden de vista de verificación de fecha ocho de octubre de dos mil dieciocho emitida contra el expediente ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX}
^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX}

Determinación la anterior que resulta ilegal, ya que si las autoridades de la Alcaldía ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX}
^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} no tenían registro alguno de la construcción realizada en el inmueble multireferido, resulta evidente que no era aplicable al caso concreto tal criterio, máxime que como se señaló en líneas que anteceden, obran en el expediente obrados, como lo es el oficio ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} de fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, mediante las cuales las autoridades de la Alcaldía ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX}
^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} niegan la existencia de dicha regularización, por lo que la A quo debió requerir a las autoridades de la citada Alcaldía, específicamente al Director General de Obras y Desarrollo Urbano, para que manifestara si emitió o no la regularización de construcción del inmueble que nos ocupa.

En tales circunstancias, se concluye que para poder realizar un pronunciamiento pormenorizado, a efecto de resolver sobre la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados, resulta necesario que la A quo requiera a las autoridades de la Alcaldía a efecto de que manifiesten si dicha autoridad emitió o no la Regularización de Construcción respecto del inmueble ubicado en ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX}
^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX}

DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

expedido por el Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), de fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, con número de folio 0031, a favor de la persona moral actora denominada **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

[DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#)
[DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#)

Resulta aplicable al caso concreto, la tesis aislada número 167208, de la Novena Época, aprobada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa del Segundo Circuito, publicada en el Tomo XXIX, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a mayo de dos mil nueve, que se cita a continuación:

"PRUEBAS EN EL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. LA OMISIÓN DE LA SALA CORRESPONDIENTE DE RECABAR Y DESAHOGAR OFICIOSAMENTE LAS NECESARIAS Y CONDUCTENTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA VERDAD SOBRE EL ASUNTO MATERIA DE AQUÉL, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN. De conformidad con el artículo 33 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la entidad puede recabar y desahogar oficiosamente las pruebas necesarias y conducentes para el conocimiento de la verdad sobre el asunto materia del juicio, aun cuando las partes contendientes no las hubieren ofrecido. Por tanto, la omisión de la Sala correspondiente de actuar en esos términos constituye una violación a las formalidades esenciales del procedimiento que amerita su reposición, a partir del punto o trámite en que se haya cometido la infracción, en términos de los artículos 199 y 288, fracción II, del citado código y con el propósito de asegurar una impartición de justicia pronta y expedita. Lo anterior obedece a que tal proceder priva a la parte actora del derecho a obtener una resolución colegada a la certeza de los hechos controvertidos que requieran ser clarificados y contraviene los principios de oficiosidad y eficacia del proceso administrativo, regulados por el numeral 3, fracciones IV y V, del citado código, de las que se advierte que el proceso contencioso administrativo local se impulsará oficiosamente y se cuidará que alcance sus finalidades y efectos legales."

Asimismo, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia número 219039, de la Octava Época, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito en Materia Administrativa, publicada en la Gaceta de Semanario Judicial de la Federación, en junio de mil novecientos noventa y dos, que es del tenor siguiente:

PRUEBAS DE OFICIO. REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PROCEDE CUANDO EL JUEZ DEJA DE RECABAR LAS CONSTANCIAS NECESARIAS PARA RESOLVER EL AMPARO. Si el Juezador dicta sentencia en una controversia constitucional de materia agraria sin tener todas las constancias necesarias para resolver los problemas planteados, con pleno conocimiento de los hechos controvertidos, procede revocar el fallo que se revisa y decretar la reposición del procedimiento en el juicio de garantías para el efecto de que el juez a quo provea lo conveniente para que las autoridades responsables le remitan las constancias necesarias para resolver sobre los hechos controvertidos o, en su caso, manifiesten si hay algún impedimento para ello; y cumplido lo anterior dicta la nueva sentencia que proceda conforme a derecho. No bastan los asientos en el sentido de que las autoridades fueron requeridas; lo importante está en que no hay elementos en autos que acrediten que tales constancias se hubiesen tenido a la vista en el momento de fallar.

Por lo tanto, la omisión en que incurrió la A. Q. trae como consecuencia una violación a las formalidades esenciales del procedimiento, pues se privó a las partes del derecho a obtener una resolución apegada a la certeza de los hechos controvertidos, afectándose con ello las garantías de seguridad jurídica de todo proceso.

Por lo anterior, al resultar **fundado** el agravio analizado y ante la violación a las formalidades esenciales de procedimiento administrativo, procede **REVOCAR** el fallo apelado y se ordena **la reposición del procedimiento** en el juicio de nulidad TJ/II-116306/2018, a efecto de que el Magistrado Instructor, con fundamento en el artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, requiera a las autoridades de la **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** Director General de Obras y Desarrollo Urbano a efecto de que manifiesten si dicha autoridad emitió o no la Regularización de

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

dieciocho, con número **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** actora denominada f

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

en dado caso, deberá exhibir copia certificada de dicha Regularización. Para que pueda dar cumplimiento a lo ordenado se deja sin efectos el acuerdo de conclusión de substanciación del tres de septiembre de dos mil diecinueve.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Por lo expuesto, de acuerdo con los artículos 1 y 15 fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa y los numerales 116, 117, 118 y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa, se:

RESUELVE

PRIMERO. - En CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA de fecha siete de octubre de dos mil veintiuno, pronunciada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el Juicio de Amparo número D.A. 191/2021, se deja insubsistente la resolución de fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, emitida por el Pleno Jurisdiccional en los recurso de apelación número RAJ. 63209/2019 Y RAJ. 171502/2019 (ACUMULADOS).

SEGUNDO.- Este Pleno Jurisdiccional, considera parcialmente fundado el TERCER agravio del recurso de apelación RAJ. 63209/2019, interpuesto por el **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

tercero interesado en el presente asunto, de conformidad con el Considerado V de este fallo. Quedando sin materia el diverso RAJ.171502/2019, interpuesto por la autoridad demandada.

TERCERO.- SE REVOCA la sentencia de fecha cuatro de octubre de dos mil diecinueve, pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria en el juicio de nulidad TJ/II-116306/2018.

CUARTO.- SE ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO, por los motivos y en los términos asentados en la parte final del Considerando V de este fallo.

QUINTO.- Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

SEXTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

SÉPTIMO.- Gírese atento oficio al **Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, copia autorizada por triplicado de la presente resolución, para constancia del cumplimiento que se dio a la ejecutoria dictada al resolver el **juicio de amparo número D.A. 191/2021**.

OCTAVO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, con copia autorizada de la presente resolución, devuélvanse a la Sala de origen los autos del juicio antes citado y archívese el expediente de los **recursos de apelación número RAJ. 63209/2019 Y RAJ. 171502/2019 (ACUMULADOS)**.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTESAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES.-----

FUE PONENTE EN ESTE CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA EL C. MAGISTRADO LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO.-----

EN CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA D.A. 191/2021 DEL RECURSO DE APELACION NÚMERO: **RAJ. 63209/2019 Y RAJ. 171502/2019 (ACUMULADOS) DERIVADOS DEL JUICIO DE NULIDAD NÚMERO TJ/II-116306/2018**, PRONUNCIADA POR EL **SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIÉN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESUS ANLEN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.